

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/115/2019.

PROMOVENTE: JAIME JUSTINO CRUZ VELASCO, CIUDADANO DE SANTO TOMÁS MAZALTEPEC, OAXACA.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, DE LA MESA DE DEBATES DE LA ASAMBLEA GENERAL ELECTIVA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por Jaime Justino Cruz Velasco, quien se autoadscribe como persona indígena y con el carácter de ciudadano de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, promovió el presente juicio ciudadano en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento y de la Mesa de Debates de la asamblea general electiva de fecha veintisiete de octubre pasado, ambos de ese Municipio; así como de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; contravirtiendo

diversos actos derivados de la citada asamblea de elección, en la que refiere se le impidió contender al cargo de Presidente Municipal, así como por el dictamen de calificación que al efecto emita la Dirección Ejecutiva en comento.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente integrando con motivo del presente medio impugnativo, así como de la información contenida en la página oficial de internet¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², la cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, aprobó el "*Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas*", entre ellos el de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca.

1.2 Solicitud de información. El doce de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/134/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, solicitó a la Autoridad Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y

¹ Página consultable en el enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx/>.

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

³ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

⁴ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

⁵ En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario. Solicitud que fue reiterada el seis de junio de ese año, a través del oficio número IEEPCO/DESNI/1080/2018.

1.3 Dictamen del sistema normativo indígena. Por oficio número SMCSTM/062/2018, el Presidente Municipal de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, remitió la información que le fue requerida, y con base en ésta y en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen “*DESNI-IEEPCO-CAT-57/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS MAZALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”.

1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES*”, dentro de los que se encuentra el de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca.

1.5 Asamblea general electiva. Con fecha veintisiete de octubre del año en curso⁶, la Asamblea General Comunitaria de Santo Tomás Mazaltepec, eligió a sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022.

⁶ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

1.6 Interposición del juicio ciudadano. El diecinueve de este mes, el promovente interpuso el presente medio impugnativo, el cual fue radicado en la ponencia del Magistrado instructor el veintidós siguiente, quien solicitó al Instituto Electoral Local diversa información relacionada con el presente proceso electoral de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca.

1.7 Informe y propuesta de desechamiento. Por proveído de fecha veinticinco del presente mes, el Magistrado instructor tuvo por recibida la información requerida al Instituto Electoral Local, y al advertir una causal de improcedencia, puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta mediante la cual plantea el desechamiento del escrito de demanda.

1.8 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las diez horas del día que transcurre para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se

⁷ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el promovente se duele que en la pasada asamblea de elección de Autoridades Municipales de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, se le impidió postularse y contender al cargo de Presidente Municipal, transgrediendo con ello su derecho de votar y ser votado en una elección popular.

Luego, atendiendo a que la elección en comento se rige de acuerdo al sistema normativo indígena propio de ese Municipio, aunado a que se duele de la posible vulneración de sus derechos, la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer las controversias planteadas por ciudadanos(as), que aducen la presunta la violación de sus derechos político-electorales, en un Municipio que se rige por su propio sistema normativo, como sucede en el presente caso.

3. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

3.1 Actos controvertidos.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta. Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, de la lectura del escrito de demanda se colige que el promovente, en esencia, impugna la asamblea de elección de Autoridades Municipales de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca; la cual tuvo lugar el veintisiete de octubre. Asimismo, controvierte el dictamen de calificación que, respecto de dicha elección, emita el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Precisado lo anterior, se estima que resulta improcedente el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que, por una parte, el

escrito de demanda fue presentado extemporáneamente y, por otra, en el mismo se controvierten actos futuros de realización incierta; de ahí la imposibilidad de emitir una resolución de fondo.

3.2 Extemporaneidad del escrito de demanda.

En efecto, en primer término, el promovente controvierte la asamblea electiva celebrada el veintisiete de octubre, en la que la Asamblea General Comunitaria de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, eligió a las y los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

En esa tesitura, el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación, establece:

LIBRO PRIMERO

Del Sistema de Medios de Impugnación

CAPÍTULO IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
[...]

a) ...no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Por su parte, los artículos 81 inciso b) y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, refieren:

LIBRO TERCERO

De los Medios de Impugnación y las Nulidades en las Elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO II

De los Medios de Impugnación

Artículo 81.

El sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, se integra por:
[...]

b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos.

CAPÍTULO III

De las reglas comunes aplicables a los Medios de Impugnación

Artículo 82.

1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.

De lo anterior, se colige que **el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los sistemas normativos internos, deberá de interponerse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. En caso contrario, serán improcedentes y deberán ser desechados de plano, tal y como lo establece el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación antes transcrito.

Establecido lo anterior, como se adelantó, en el caso el promovente se duele de la **asamblea electiva celebrada el veintisiete de octubre**, mientras que su escrito de demanda fue presentado directamente ante este Tribunal el diecinueve de noviembre.

En ese sentido, el plazo para impugnar la asamblea de elección transcurrió de la siguiente manera:

Fecha del acto controvertido y en que tuvo conocimiento del mismo	Inicio del plazo para impugnar	Días inhábiles	Vencimiento del plazo para impugnar	Presentación del escrito de demanda
27/octubre	28/octubre	No aplican	31/octubre	19/noviembre

Como se colige, el promovente presentó su escrito de demanda diecinueve días naturales posteriores al vencimiento del plazo de cuatro días que el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación confiere para controvertir los actos que señala.

De ahí que la presentación del escrito de demanda sea extemporáneo y resulte procedente su desechamiento de plano.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el promovente refiere que tuvo conocimiento de los actos controvertidos el día quince de noviembre; empero, dicha manifestación queda desvirtuada con su propio dicho; puesto que en los puntos cuatro y cinco del apartado de “*HECHOS*” de su escrito de demanda señaló:

4.- el día veintisiete de octubre del presente año siendo aproximadamente a las once de la mañana me percaté que en la explanada Municipal se estaba llevando la asamblea programado (sic) para la elección de la Autoridad Municipal, sin que previamente lo hayan anunciado o convocado con anticipación ya que no hubo perifoneo mucho menos, convocatoria por escrito. **Por lo que procedí a hacer acto de presencia en dicha asamblea...**

[...]

... **A lo que me inconformé** ya que se me estaban violando mis derechos político (sic) de ser votado por lo que **solicité el uso de la palabra y expuse argumentos** para que fuera reconsiderada la decisión tomada por la mesa de los debates quienes me argumentaron que ya había una determinación y que se debía de respetar...

[...]

5.- derivado de **mi inconformidad expresada en la asamblea**, fui citado por el C. Presidente Municipal el día veintiocho de octubre de 2019...⁸

[...]

Como se ve, el promovente acepta no solo haber estado en la asamblea de elección que impugna, sino que en ésta hizo uso de la palabra para inconformarse de los actos que, a su consideración, vulneraban sus derechos político-electorales; de ahí que la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que controvierte fue el veintisiete de octubre, como el mismo reconoce.

3.3. Actos futuros de realización incierta.

Por otra parte, como se dijo, el promovente se duele del acuerdo que en su momento emita el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el que se reconozca como jurídicamente la

⁸ Manifestaciones visibles a páginas 5 y 6 del expediente en que se actúa. El énfasis es nuestro.

asamblea de elección en comento. Sin embargo, la Titular de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, mediante su oficio número IEEPCO/DESNI/3010/2019, informó que a la fecha no se ha emitido acuerdo alguno relativo a esa elección.

En consecuencia, este Pleno estima que el medio de impugnación que nos ocupa resulta igualmente improcedente respecto de ese acto, toda vez que éste resulta futuro y de realización incierta, puesto que al momento de la presentación del escrito de demanda es inexistente, de ahí la imposibilidad de emitir una resolución de fondo sobre dicho tópico.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10 numeral 1 inciso k) en relación con el 11 inciso e), ambos de la Ley de Medios de Impugnación, establecen:

LIBRO PRIMERO

Del Sistema de Medios de Impugnación

CAPÍTULO IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
[...]

K) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

En ese sentido, el promovente se duele de la posible emisión del acuerdo en el que el Consejo General del Instituto Electoral Local reconozca como jurídicamente válida la asamblea de elección a la que nos hemos venido refiriendo.

Razón por la cual, si el promovente combate la posible emisión de un Acuerdo General que hasta la fecha no ha sido emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local; ello es un acto futuro

de realización incierta que al momento de la presentación del escrito de demanda era inexistente, resultando inviable que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre hechos inexistentes que pueden o no acontecer.

Esto es así, puesto que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales. Es decir, actos concretos, determinados y existentes, no actos de realización futura e incierta (como el posible reconocimiento de validez de una elección que realice el Consejo General del Instituto Electoral Local), los cuales no son objeto de revisión por parte de los tribunales electorales.

La naturaleza de los actos como “futuros y de realización incierta” debe atender a la fecha en que se interpuso la demanda para combatir dichos actos, pues es en este momento cuando se fija la litis y se debe revisar si el acto impugnado existe o no.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el criterio contenido en la tesis de rubro “LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN”⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en la que se establece que las leyes promulgadas sí son impugnables a pesar de que su aplicación sea futura, ya que su realización no es incierta sino inminente.

La diferencia entre ambos conceptos es trascendental pues implica que los actos futuros que sí pueden ser impugnados, son las normas cuyos efectos jurídicos afectarán de manera inminente e inaplazable a la parte actora; es decir, no se tiene duda de que el acto que la parte actora afirma le afectará, sucederá.

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, página 64. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2011&tpoBusqueda=S&sWord=LEYES,ELECTORALES,ACTOS,DE,APLICACION,c3%93N,INMINENTES,,PROCEDE,SU,IMPUGNACION,c3%93N>.

¹⁰ En lo subsecuente, Sala Superior.

Sin embargo, en el caso en concreto dicha hipótesis no se actualiza, ya que cuando el promovente presentó su escrito de demanda, el Consejo General del Instituto Electoral Local no se había pronunciado respecto de la asamblea de elección que controvierte, por lo cual, dicho acto es inexistente, incierto y de dudosa realización.

De admitirse la posibilidad de fijar la controversia de un litigio sobre actos inexistentes, futuros y de realización incierta, se violentaría el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, lo que podría generar un desequilibrio procesal entre las partes e impactaría en sus respectivas cargas probatorias.

En similar sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-492/2019¹¹ de su índice.

En dicho recurso se impugnó la supuesta resolución de una Sala Regional, la cual, a la fecha de interposición de ese recurso de reconsideración, no había sido emitida; y si bien ésta se pronunció con antelación a la resolución de la Sala Superior, el Pleno de la Sala Superior determinó desecharlo, al considerar que al momento de presentación del escrito que le dio origen, el acto impugnado (la supuesta sentencia de la Sala Regional) era inexistente.

Por lo anterior, al quedar constatado que, por una parte, el escrito de demanda fue presentado de forma extemporánea por lo que hace a la asamblea de elección impugnada; y por otra, la demanda versa sobre hechos inexistentes, futuros y de realización incierta, como lo es el acuerdo que en su momento emita el Consejo General del Instituto Electoral Local respecto de esa elección; lo procedente es **desechar de plano el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.**

¹¹ Resolución consultable en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0492-2019.pdf.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda al haberse presentado extemporáneamente por una parte y, por otra, versar sobre hechos inexistentes, futuros y de realización incierta.

Notifíquese al promovente en el domicilio que para tal efecto tiene señalado en autos, y a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas en su residencia oficial. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Por unanimidad de votos, así lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg